



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00015	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Edilma Morales Obando y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION A. PRUEBAS	16/06/2022
2020-00019	REPARACION DIRECTA	Demandante: Salomón Adrián Cueltan Inagán y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION A. PRUEBAS	16/06/2022
2021-00061	NULIDAD Y R.	Demandante: Jesús Guillermo Cortes Rivadeneira Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES MUNICIPIO DE TUMACO-FIJA FECHA A. INICIAL	16/06/2022
2021-00071	REPARACION DIRECTA	Demandante: Sol María Casanova Quintero y Otros Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE y Otros	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION A. PRUEBAS	16/06/2022
2021-00133	REPARACION DIRECTA	Demandante: Carlos Ever Chapuel Cueltan y Otros	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	16/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

		Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional- Ejército Nacional		
2021-00257	NULIDAD Y R.	Demandante: Maía Patricia Ibarra Enríquez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	16/06/2022
2021-00349	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Elfrides Montaño Rincón Demandado: Colpensiones	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	16/06/2022
2021-00385	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Hernando Araujo Valverde y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	16/06/2022
2021-00457	REPARACION DIRECTA	Demandante: Martha Yoli López y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación	AUTO REPONE ADMISION DEMANDA	16/06/2022
2021-00540	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Comtempo SAS Demandado: EMTEL S.A. ESP	AUTO CONCEDE APELACION AUTO NO LIBRO PAGO	16/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00586	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arturo Felipe López Caez y Otros Demandado: Nación-Min Justicia y del Derecho-INPEC	AUTO ADMITE DEMANDA	16/06/2022
2021-00642	REPARACION DIRECTA	Demandante: María del Carmen Gaitán y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	16/06/2022
2022-00020	NULIDAD Y R.	Demandante: José Libardo Moreno Méndez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	16/06/2022
2022-00032	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Fundación Universidad del Valle Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION AUTO NO LIBRÓ PAGO	16/06/2022
2022-00073	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: María Ofelia Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION AUTO NO LIBRÓ PAGO	16/06/2022
2022-00159	CONTRACTUAL	Demandante: Edgardo Arboleda y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	16/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE JUNIO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha continuación audiencia pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Edilma Morales Obando y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33- 33-001-2020-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, procede el despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas, previas las siguientes consideraciones:

1.- En audiencia práctica de pruebas¹ realizada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el despacho de origen decidió suspender la misma, encontrándose pendiente el recaudo de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

2.- El dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pasto, que versa sobre la valoración psiquiátrica de la señora María Edilma morales Obando, fue allegado mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021², dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes por Secretaría del despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021³, haciéndose necesario impartir el trámite pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día **24 de enero de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Ver folios 439 y siguientes del anexo 02 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 040 del expediente digitalizado.

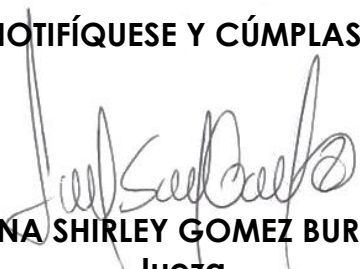
³ Ver Anexo 041 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Salomón Adrián Cueltán Inagán y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2020-00019-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 17 de noviembre de 2021, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas, previas las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021¹, esta Judicatura ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2020, en lo referente al recaudo probatorio. En consecuencia, por Secretaría del despacho se libraron los oficios pertinentes.

2.- Frente a la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, este Despacho mediante oficio No. 237 de fecha 27 de julio de 2021² ofició al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para que se rinda el dictamen requerido.

3.- Mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021³ el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pasto da respuesta al oficio remitido, solicitando especificar el tipo de pericia solicitado y allegar piezas procesales completas necesarias para el tamizaje.

4.- En consecuencia, por Secretaría del despacho se oficiará nuevamente al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pasto informando el objeto de la prueba ordenada consiste en *“Determinar y/o valorar de forma científica el trauma o daño que padece el mencionado ciudadano como consecuencia del presunto abuso sexual*

¹ Ver anexo 017 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 021 folios 9 y 10 del expediente digitalizado.

³ Ver anexo 027 del expediente digitalizado.

del que fue víctima por parte de un Suboficial del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2015 cuando prestaba su servicio militar como soldado regular, indicando las diferentes clases de secuelas que puede padecer de forma inmediata o hacia el futuro".

5.- Igualmente, se requerirá al apoderado demandante para que suministre las piezas procesales requeridas por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pasto, y realice todas las gestiones necesarias para la consecución de la prueba pericial decretada, así como el cumplimiento de los demás requerimientos que se realicen por la entidad, allegando los soportes correspondientes a este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el dictamen, deberá ser allegado con la debida antelación (15 días) a la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del C.P.A.C.A., de tal manera que se garantice el derecho de contradicción de las partes. Igualmente, el apoderado legal demandante tiene la carga procesal de hacer comparecer al perito en aras de que rinda su dictamen en audiencia, so pena de que el mismo quede sin valor probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Despacho oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pasto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que suministre las piezas procesales requeridas por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pasto, y realice todas las gestiones necesarias para la consecución de la prueba pericial decretada, allegando los soportes correspondientes a este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. El dictamen deberá ser allegado con la debida antelación (15 días) a la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, el **día 24 de enero de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

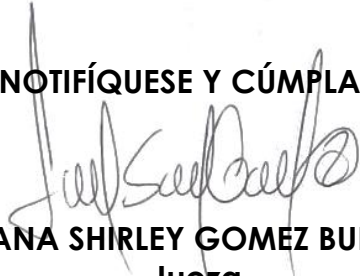
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesus Guillermo Cortes Rivadeneira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00061-00

1.-Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó de manera extemporánea la demanda, toda vez que el traslado de la demanda para esta entidad, se dio desde 17 de marzo al 05 de mayo de 2021¹, y la entidad, presentó escrito de contestación, el día 21 de mayo de esa misma anualidad².

Por su parte, el Municipio de Tumaco, presentó en término escrito de contestación a la demanda³ y propuso las siguientes excepciones: i) *la falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el día 26 de octubre de 2021, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la entidad vinculada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, dentro del término de ley.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **08 de noviembre de 2022, a partir de las 04:30 p.m.**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

¹ Anexo 013 y 021

² Anexo 014

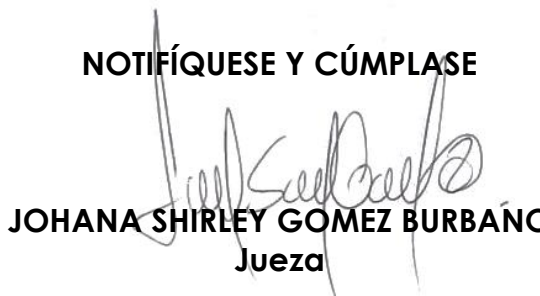
³ Véase Folio 6 del archivo 023 del expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la DRA. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá y tarjeta profesional No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la DR. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija continuación audiencia de pruebas
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Sol María Casanova Quintero y otros
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. y otros
Radicado: 52835-3333-001-2021-00071-00

1.- En audiencia práctica de pruebas¹ realizada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho decidió suspender la misma, encontrándose pendiente el recaudo de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, la cual no fue posible practicar debido a problemas en la conectividad.

2.- Frente a la práctica de prueba pericial solicitada por la parte demandante y la demandada Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, este Despacho ordenó oficiar por segunda y última vez al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. para que designe un médico cardiólogo que rinda el dictamen requerido, y se ordenó a los apoderados de la parte demandante y demandada Hospital San Andrés de Tumaco, realizar las gestiones pertinentes y suministrar lo necesario para su consecución.

3.- El Despacho mediante oficio No. 503 de 28 de octubre de 2021² requirió al Hospital Universitario Departamental de Nariño lo pertinente, obteniendo respuesta allegada al correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, en el cual dicha entidad solicita enviar la historia clínica de la señora Belcy Casanova Quintero, e informa que una vez recibida dicha información procederá a designar al médico especialista para la práctica del dictamen.

4.- Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021³, este despacho remitió la respuesta del Hospital Universitario Departamental de Nariño a los apoderados de la parte demandante y del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E, con el fin que atiendan el requerimiento para la consecución de la prueba, sin que hasta la fecha hayan aportado a este despacho el soporte de las gestiones realizadas.

¹ Ver anexo 027 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 031 del expediente digitalizado.

³ Ver anexo 034 del expediente digitalizado.

5.- En consecuencia, se requerirá a la parte demandante y al Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco para que alleguen los soportes de las gestiones adelantadas ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño para la consecución de la prueba pericial decretada, y el cumplimiento de los demás requerimientos que se realicen por la entidad, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el dictamen deberá ser allegado con la debida antelación (15 días) a la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del C.P.A.C.A., de tal manera que se garantice el derecho de contradicción de las partes. Igualmente, las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer al perito en aras de que rinda su dictamen en audiencia, so pena de que el mismo quede sin valor probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a a la parte demandante y al Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco para que alleguen a este despacho el soporte de las gestiones necesarias ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño, para la consecución de la prueba pericial decretada, y el cumplimiento de los demás requerimientos que se realicen por la entidad, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. El dictamen deberá ser allegado con la debida antelación (15 días) a la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, el **día 24 de enero de 2023, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carlos Ever Chapuel Cueltán y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00133-00

1.- Mediante auto proferido el 13 de junio de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de junio de 2022 a las ocho en punto de la mañana (08:00 a.m.).**

2.- Por medio de oficio radicado el 15 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia en mención, en razón a que como miembro activa de la Policía Nacional en el grado de Patrullera, y por necesidades del servicio tiene que apoyar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes MNVCC desde el 17/06/2022 para la época electoral, y sin que se le haya comunicado la fecha de retorno.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por la suscrita abogada, por tratarse de un evento de público conocimiento y de trascendencia nacional, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **treinta y uno (31) de enero de 2023, a partir de las 08:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

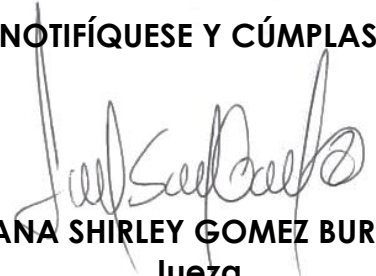
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Maia Patricia Ibarra Enríquez
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00257-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 02 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 014 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 19 de enero del 2022, se da cuenta que la parte demandada no contestó la demanda. (Archivo 017 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 15 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

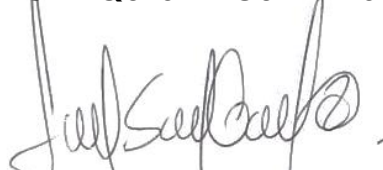
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Elfrides Montaña Rincón
Demandado:	Colpensiones
Radicado:	52835-3333-001-2021-00349-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 26 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 018 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 19 de enero del 2022, se da cuenta que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda. (Archivo 022 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 15 de noviembre de 2022, a partir de las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

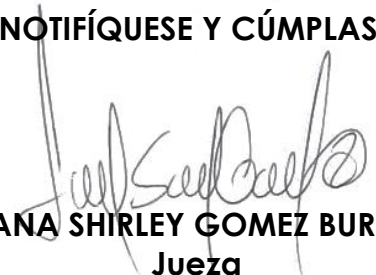
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diego Hernando Araujo Valverde y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00385-00

1.- Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el **día 21 de junio de 2022 a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)**.

2.- Por medio de oficio radicado el 15 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia en mención, en razón a que es miembro activa de la Policía Nacional en el grado de Patrullera, y por necesidades del servicio tiene que apoyar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes MNVCC desde el 17/06/2022 para la época electoral, y sin que se le haya comunicado la fecha de retorno.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por la suscrita abogada, por tratarse de un evento de público conocimiento y de trascendencia nacional, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día **treinta y uno (31) de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

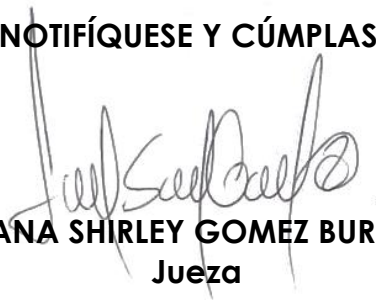
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de Control Reparación Directa
Demandante: Martha Yoli López y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00457-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 3 de mayo de 2022, procede el Despacho resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada legal de la Nación – Ministerio de Defensa frente al auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022¹, una vez surtida la corrección dentro de la oportunidad legal, este despacho admitió la demanda de la referencia. Dicho auto fue notificado por estados el 1º de abril de 2022, y de forma personal a los demandados el 18 de abril de 2022².

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término respectivo, mediante correo electrónico allegado a esta judicatura el 21 de abril de 2022³, la apoderada legal de la Nación – Ministerio de Defensa, interpuso recurso de reposición.

3.- De dicho recurso, se corrió traslado el 27 de abril de 2022, venciendo el respectivo traslado el 2 de mayo de 2022, sin que los sujetos procesales se manifestaran al respecto.

4.- Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICION

La apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa presentó recurso de reposición en el siguiente sentido:

¹ Ver archivo 012 del expediente digitalizado.

² Ver archivo 016 del expediente digitalizado.

³ Ver archivo 017 del expediente digitalizado.

"(...) El auto recurrido, en lo pertinente, resuelve admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora MARTHA YOLI LOPEZ LOPEZ Y OTROS CONTRA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL pero si se analiza el libelo se concluye que éste es impetrado contra la Policía Nacional, Institución que si bien pertenece al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posee autonomía administrativa y presupuestal para asumir las conciliaciones y sentencias proferidas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se sirva REVOCAR el auto proferido el 31 de marzo de 2022, notificado el 18 de abril de la misma anualidad en cuanto resolvió en el Numeral Primero:

ADMITIR LA DEMANDA QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURA LA SEÑORA MARTHA YOLI LOPEZ LOPEZ Y OTROS CONTRA LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. (...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

La inconformidad manifestada por la recurrente, consiste en que la demandada es la Policía Nacional y no el Ejército Nacional, como se plasmó el auto admisorio.

Observa el Despacho, que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente se incurrió en la inconsistencia señalada, por lo cual se procederá a reponer parcialmente el auto objeto del recurso, modificándolo en los apartes pertinentes.

En lo relacionado con la admisión de la demanda frente a la Fiscalía General de la Nación y las demás disposiciones del auto admisorio, no se encuentra defecto alguno, teniendo en cuenta además que dicha entidad radicó contestación de la demanda, por lo cual en lo restante el auto quedará incólume.

Toda vez que el presente auto modifica la admisión de la demanda, deberá notificarse personalmente a la Policía Nacional, en los términos señalados en el auto que admite la demanda y téngase como parte demanda a la Policía Nacional y no Ejército Nacional.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar los numerales primero, segundo y el inciso primero del numeral sexto del auto de fecha 31 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora Martha Yoli López López y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

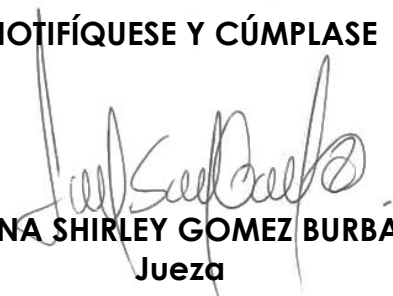
SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.”

TERCERO: Notificar personalmente del auto admisorio y de la presente providencia a la Policía Nacional y correrle traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior.

CUARTO: En lo demás ordenamientos, el auto admisorio quedará incólume.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YERALDINE ELISABETH CADENA VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.008.883 y Tarjeta Profesional No. 120.261 del C.S. de la J., como apoderada legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Contempro S.A.S.
Demandado:	EMTEL S.A. E.S.P.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00540-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Judicatura se abstiene de librar mandamiento de pago.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

3.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

4.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante contra el auto proferido por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago de la demanda de la referencia, notificado el día 01 de abril del presente año (Anexo 22 del expediente digital).

5.- El recurso se presentó el día 05 de abril de 2022 (Anexo 23), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

6.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

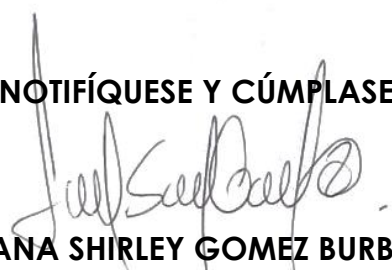
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio de la cual este Juzgado dispuso no librar mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Arturo Felipe López Caez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC
Radicado:	52835-3333-001-2021-00586-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por el señor Arturo Felipe López Caez y otros contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura el señor Arturo Felipe López Caez y otros contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

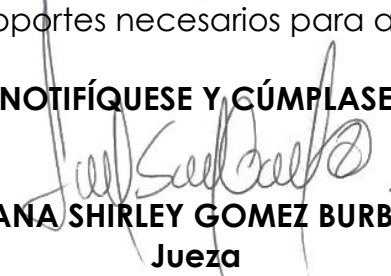
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María del Carmen Gaitán y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00642-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.- Frente a los hechos

Respecto de este punto, se observa que, dentro del acápite de supuestos fácticos del libelo de la demanda, en su numeral segundo, la parte demandante, congrega varios hechos jurídicamente relevantes en un único contenido, lo cual a la luz del artículo señalado con anterioridad, no están debidamente determinados ya que este numeral contienen varias afirmaciones complementarias que deben ser relacionadas y clasificadas por sí mismas de forma exclusiva, dándoles una numeración debida y respetando siempre el orden cronológico de los mismos. Cabe resaltar que dentro del acápite de los hechos, no se vislumbra claramente la fecha del hecho dañoso, sino que esta se colige de los demás acápites que componen el escrito de demanda.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar el acápite de fundamentos fácticos a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial.

2.- Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por

el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

3.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibídem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, particularmente su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, preservan la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 explícitamente señala **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, queda a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de la citada ley, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante, no aporta los poderes debidamente otorgados para la representación judicial, por cual no es posible darle continuidad al trámite judicial en mención hasta tanto se subsane dicho yerro, esto es, aportando los poderes judiciales debidamente otorgados y con el cumplimiento de los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Bajo ese entendido, los demandantes deberán otorgar los poderes en debida forma a quien pretendan sea su apoderado legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

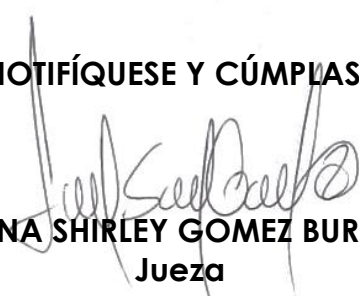
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora María del Carmen Gaitán y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Libardo Moreno Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00020-00

1.- El señor José Libardo Moreno Méndez, mediante apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado con número de radicado No. 20183172340561: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre del 2018 por medio del cual se negó la reliquidación de factores salariales, y se realice como restablecimiento del derecho a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%.

2.- El día 21 de abril de 2022 este Despacho profirió auto que inadmitió la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante, debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

2.- Caso en concreto

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 21 de abril de 2022, toda vez que no allegó en su escrito de subsanación el soporte necesario para demostrar que el memorial poder otorgado por el demandante fue a través de mensaje de datos, a pesar de ser reseñado como anexo en su documento de subsanación. (Archivo 017 del expediente digital)

Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos indicados en el auto que inadmitiera.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

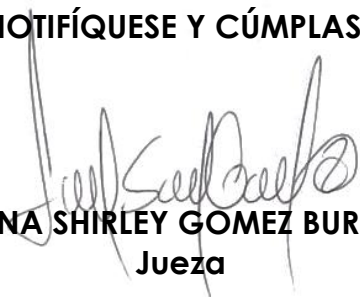
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
 Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Fundación Universidad del Valle
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00032-00

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual está Judicatura se abstiene de librar mandamiento de pago.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

3.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

4.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante contra el auto proferido por este Juzgado el día 19 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, notificado el día 20 de mayo del presente año (Anexo 014 del expediente digital).

5.- El recurso se presentó el día 25 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida. (Anexo 015).

6.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

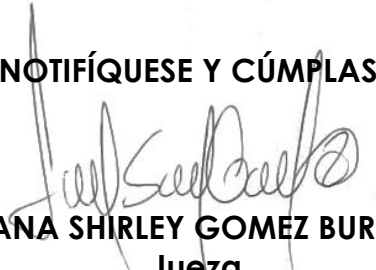
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual este Juzgado dispuso no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería sustituta para actuar a la abogada LORENA CAMARGO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.600.252 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No 165.784-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de la sustitución de poder incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	María Ofelia Castillo
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00073-00

1.- La apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual está Judicatura se abstiene de librar mandamiento de pago.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

3.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

4.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante contra el auto proferido por este Juzgado el día 19 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, notificado el día 20 de mayo del presente año (Anexo 008 del expediente digital).

5.- El recurso se presentó el día 25 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida. (Anexo 009).

6.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

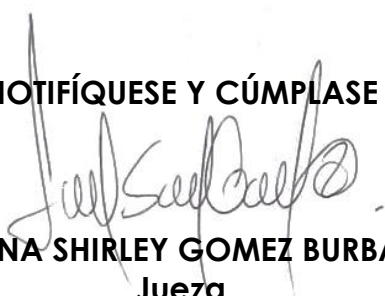
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado dispuso no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Edgardo Arboleda y otros
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00159-00

1.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia. (archivo 005). El citado auto fue notificado el día 03 de mayo de 2022.

2.- Mediante cuenta secretarial del 10 de mayo de 2022, se da recepción del proceso de la referencia para avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES.

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Así las cosas, se observa en el escrito de la demanda que, respecto de la parte demandante únicamente se aportaron los correos electrónicos de la apoderada judicial y no se presentaron los correos electrónicos de los demandantes propiamente dichos, a su vez tampoco se vislumbra la manifestación bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de dichos correos, por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte los correos electrónicos para notificación de las personas que intervienen en el presente asunto a fin de que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

Por lo expuesto, la parte actora deberá adecuar y corregir su escrito de demanda, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el Despacho en observancia del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

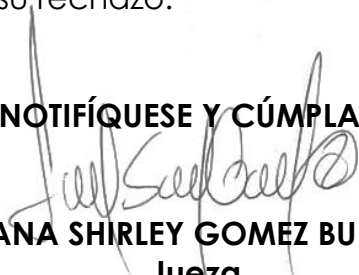
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edgardo Arboleda y otros contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza